

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-019/2012.
FOLIO. RR00001112
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS.
RECORRENTE:
████████████████████
██████████
TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE:
Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.
PROYECTO: LIC. GUESEL
ESCOBEDO BERMÚDEZ

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós (22) de marzo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-019/2012**, folio RR00001112 promovido por el Ciudadano ██████████
████████████████████; ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce, con solicitud de folio número 00027912, el ciudadano solicitó a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL DOMICILIO ASENTADA EN AUTOS DE MI QUEJA INTERPUESTA ANTE ESTE ORGANISMO TUTELAR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA C.MA DE JESUS LUGO V., DENTRO DEL EXPEDIENTE CEDH/417/2010, YA QUE EL TITULAR DE LA QUINTA VISITADURIA DE LA C.E.D.H., ME HA MANIFESTADO QUE EN VISITA DE CAMPO PARA CONOCER MAS DATOS SOBRE MI QUEJA PERSONAL A SU CARGO LOGRO ENTREVISTAR A LA PERSONA EN CITA QUIEN MANIFESTO DECIR SER MI VECINA Y QUE ME CONOCE, SIN QUE A LA FECHA ME HAYA ENTREGADO LA NOTIFICACION QUE SE LE ENCOMENDO POR EL NOTIFICADOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y A CLARO

QUE TAMPOCO CONOZCO COMO VECINA A ESTA PERSONA [REDACTED]. A LA FECHA, POR ELLO REQUIERO SE ME PROPORCIONE POR ESCRITO EL DOMICILIO QUE DICE LA C.E.D.H. POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA QUINTA VISITADURIA QUE YA CONOCEN, REQUIERO LA INFORMACION VIA INFOMEX Y ADEMAS CERTIFICADA."

SEGUNDO.- El día veintisiete de febrero del año dos mil doce, la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta a la recurrente en los siguientes términos:

"Señor [REDACTED]:

En respuesta a su solicitud de información vía infomex con folio 00027912, presentado el diecinueve de febrero del presente año, le informo que una vez analizada la petición que hace en el sentido de que se le proporcione el domicilio particular de la C. [REDACTED], no es posible atender su solicitud en los términos que la plantea, porque en el expediente CEDH/417/2010 del que deriva su solicitud, no existe ninguna acta que suscriba el Visitador a que se refiere en su escrito, cuando menciona "PERSONAL DE LA QUINTA VISITADURÍA DE LA C.E.D.H. ME HA MANIFESTADO QUE EN VISITA DE CAMPO PARA CONOCER MAS DATOS SOBRE MI QUEJA PERSONAL A SU CARGO LOGRO ENTREVISTAR A LA PERSONA EN CITA". Nuestras actuaciones cumplen el requisito de la pertinencia, actas circunstanciadas, comprobantes o constancias para que tengan validez y no existe ningún elemento que señale domicilio alguno en el sentido que hace su petición."

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía infomex ante esta Comisión el dos de marzo del año dos mil doce, mediante el cual manifiesta:

"POR ESTE MEDIO EL SUSCRITO ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LEGALES ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REVISION ANTE LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE MI SUPUESTA VECINA A QUIEN SE DICE QUE ENTREVISTO PERSONAL QUE CONOCIO DE MI QUEJA QUE DIO ORIGEN A ESTA SOLICITUD DE INFORMACION Y QUE CONOCIERON A MI SUPUESTA VECINA, [REDACTED] QUIEN A LA FECHA NO ME HA OTORGADO LA SUPUESTA NOTIFICACION QUE SE LE DEJO PARA SER ENTREGADA A MI PERSONA, CUANDO LA C.E.D.H. SEÑALA EN EL ACUERDO DE TERMINACION DE QUEJA QUE SUPUESTAMENTE FUI NOTIFICADO Y ELLOS CONOCEN A ESTA SUPUESTA VECINA MIA, TIENE FUNDAMENTO LEGAL A ESTE RECURSO DE REVISION LOS ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE LA MATERIA EN VIGENCIA EN EL ESTADO."

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha cinco de marzo del año dos mil doce, se notificó al Recurrente vía infomex y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 203/12, fechado el día cinco de marzo del dos mil doce, se notificó vía oficio así como INFOMEX, la admisión del Recurso de Revisión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEPTIMO.- En fecha doce de marzo del año dos mil doce, el Sujeto Obligado, presentó su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día trece de marzo del año dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- En este contexto se procede a resolver el presente recurso donde el recurrente solicitó: "...*CONOCER EL DOMICILIO ASENTADO EN AUTOS DE MI QUEJA INTERPUESTA ANTE ESTE ORGANISMO TUTELAR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA C. [REDACTED]... SE ME PROPORCIONE POR ESCRITO EL DOMICILIO QUE DICE LA C.E.D.H. POR CONDUCTO DE LA QUINTA VISITADURÍA QUE YA CONOCEN, REQUIERO LA INFORMACIÓN VÍA INFOMEX Y ADEMÁS CERTIFICADA.*" Al respecto Derechos Humanos le contesta señalando que no puede otorgar la información solicitada porque en el expediente mencionado por el solicitante no existe ningún acta que suscriba el quinto visitador y por ende tampoco obra el domicilio de la C. [REDACTED]; respuesta ante la cual el recurrente se inconforma señalando que presenta el recurso ante la negativa de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado.

En este tenor tenemos que en fecha doce de marzo del año dos mil doce, el Sujeto Obligado en su contestación fundada y motivada señala que no se le negó la información al ciudadano, sino que se le dijo que el domicilio no se le podía otorgar porque no existía el acta donde supuestamente se asentó; contestación que dice textualmente:



CEDH/417/2010. YA QUE EL TITULAR DE LA QUINTA VISITADURÍA DE LA C.E.D.H., ME HA MANIFESTADO QUE EN VISITA DE CAMPO PARA CONOCER MAS DATOS SOBRE MI QUEJA PERSONAL A SU CARGO LOGRÓ ENTREVISTAR A LA PERSONA EN CITA QUIEN MANIFESTO DECIR SER MI VECINA Y QUE ME CONOCE, SIN QUE A LA FECHA ME HAYA ENTREGADO LA NOTIFICACION QUE SE LE ENCOMENDO POR EL NOTIFICADOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y ACLARO QUE TAMPOCO CONOZCO COMO MI VECINA A ESTA PERSONA [REDACTED], A LA FECHA, POR ELLO REQUIERO SE ME PROPORCIONE POR ESCRITO EL DOMICILIO QUE DICE LA C.E.D.H. POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA QUINTA VISITADURÍA QUE YA CONOCEN REQUIERO LA INFORMACION VIA INFOMEX Y ADEMÁS CERTIFICADA".

En respuesta a esta solicitud, el veintisiete de febrero del presente año, se le atendió su petición en los términos siguientes:

"En respuesta a su solicitud de información vía infomex con folio 00027912, presentado el diecinueve de febrero del presente año, le informo que una vez que analizada la petición que hace en el sentido de que se le proporcione el domicilio particular de la C. [REDACTED], no es posible atender su solicitud en los términos que la plantea, porque en el expediente CEDH/417/2010 del que deriva su solicitud, no existe ninguna acta que suscriba el Visitador a que se refiere en su escrito cuando menciona "PERSONAL DE LA QUINTA VISITADURIA DE LA C.E.D.H. ME HA MANIFESTADO QUE EN VISITA DE CAMPO PARA CONOCER MAS DATOS SOBRE MI QUEJA PERSONAL A SU CARGO LOGRÓ ENTREVISTAR A LA PERSONA EN CITA". Nuestras actuaciones cumplen el requisito de la pertinencia, actas circunstanciadas, comprobantes o constancias para que tengan validez y no existe ningún elemento que señale domicilio alguno en el sentido que hace su petición."

CUARTO.- Analizada el contenido de la petición del recurrente y la respuesta emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual derivó en el recurso de revisión que nos ocupa, le informo que se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta que este Organismo Estatal otorgó al señor [REDACTED] porque se reitera no obra en el expediente a que hace referencia el recurrente, constancia alguna en el sentido de que el titular de la entonces Quinta Visitaduría General (hoy Cuarta Visitaduría) o personal a su cargo haya realizado la visita a que se refiere en su solicitud, y que derivado de la misma se hubiere asentado el domicilio exacto de la C. [REDACTED], tampoco se advierte que en la resolución emitida por esta Comisión en el citado expediente, se mencione que se haya realizado diligencia en ese sentido.



Cabe precisar que en la página número 5 de la resolución dictada por este Organismo Estatal dentro del expediente CEDH/417/2010, concretamente en el sub apartado en el que hace mención a los documentos que adjuntó la autoridad presunta responsable de violentar los derechos humanos del quejoso; en el punto número dos se menciona: "2.- Copia certificada del oficio 6105/III/2010 dirigido al C. [REDACTED] en donde le hacen saber que su demanda motivo de la presente causa fue tomada al Juzgado Segundo del Ramo Civil de la Capital en fecha 14 de septiembre del 2009, documentó el descrito que en la parte inferior izquierda tiene la siguiente leyenda manuscrita "Recibí 11/10/2010 12:10 P. M. [REDACTED]". Sin embargo, este documento fue ofrecido como prueba por la autoridad al rendir el informe que en su momento le fue solicitado; esto es, no fue una diligencia que personal de esta Comisión hubiere realizado, o incluso no fue motivo de la investigación que se realizó en el citado expediente de queja.

En aras de la transparencia de nuestras actuaciones, adjunto al presente le remito copias debidamente certificadas del Acuerdo de No Responsabilidad emitido el 21 de febrero del 2011 dentro del expediente CEDH/417/2010, así como del resolutive dictado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 18 de agosto del 2011, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] en contra de la citada resolución.

Por lo expuesto anteriormente le solicito:

Primero.- Tenemos rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

Segundo.- Se adjuntan al presente copias fotostáticas certificadas de las resoluciones a que se hace alusión en este informe, para los efectos legales correspondientes.

Tercero.- En su momento procesal oportuno se confirme en sus términos la respuesta otorgada al señor [REDACTED] por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ATENTAMENTE

[REDACTED]
COORDINADORA DE VISITADURÍAS DE LA CEDH.

C.c.p. Expediente.

Así mismo del escrito citado se desprenden dos pruebas que son: la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos relativa al expediente CEDH/147/2010 y la conclusión del recurso de impugnación

presentado por [REDACTED] derivado del mismo expediente mencionado.

De las pruebas antes citadas tenemos que de la resolución emitida por Derechos Humanos en el apartado "II Versión de la Autoridad" punto número dos se menciona que se exhibe una copia certificada del oficio 6105/III/2010 dirigido al recurrente "...donde le hacen saber que su demanda motivo de la presente causa fue turnada al Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital en fecha 14 de septiembre del año 2009, documento el descrito que en la parte inferior izquierda tiene la siguiente leyenda manuscrita "Recibí 11/10/2010 12:10 P.M. [REDACTED]". Una vez estudiada la resolución, se advierte que dicho oficio se ofreció por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a Derechos Humanos; sin embargo, es claro que del mismo no se desprende el domicilio de la persona que recibió tal oficio; siendo esta prueba según manifiesta el Sujeto Obligado lo único que existe sobre la C. [REDACTED]. (véase imagen)

De todo lo anterior, se niega que esta autoridad haya trasgredido los derechos humanos del ahora quejoso, porque de las constancias que se agregan al presente, se desprende que contrario a lo manifestado en la queja de que el escrito de demanda está extraviado por no haberse le informado a que Juzgado se envió, ya se le informó por escrito en que Juzgado se encuentra, y tan cierto es que tiene conocimiento donde encuentra y su situación procesal, que en varias ocasiones ha presentado promociones...".

Adjuntó al informe rendido aparecen:

1.- Copia certificada de oficio número 6110/III/2010 derivado del expediente RR 0084/2010 en donde se remite a la Comisionada de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en donde le emiten copia fotostática del oficio 6105 mediante el cual se le dio contestación a la solicitud del [REDACTED]

2.- Copia certificada del oficio 6105/III/2010 dirigido al C. [REDACTED] en donde le hacen saber que su demanda motivo de la presente causa fue turnada al Juzgado segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital en fecha 14 de septiembre de 2009, documento el descrito que en la parte inferior izquierdo tiene la siguiente leyenda manuscrita "Recibí 11/10/2010 12:10 P.M [REDACTED]".

Aunado a lo anterior se exhibe la Conclusión del Recurso de Impugnación que interpuso el recurrente en contra de la resolución citada el cual se desecha por improcedente. (véanse imágenes)



PRIMERA VISITADURIA GENERAL
Avenida Periférico Sur No. 3469
Colonia San Jerónimo Lídice
Delegación Magdalena Contreras
C. P. 10200, México, D. F.
Tel.: 56-81-81-25, Fax: 56-81-84



Expediente: CNDH/1/2011/171/BI

Asunto: Se informa conclusión de recurso de impugnación

Oficio No: 52266

México, D. F.,



Dr. [Redacted]
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

Distinguido señor Presidente:

Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión Nacional resolvió desechar el recurso de impugnación que el señor [Redacted] presentó el 1 de abril de 2011 ante la Comisión de Derechos Humanos que usted dignamente dirige y que fue remitido a este Organismo Nacional por razones de competencia, en donde se recibió el 12 de abril de 2011, a través del que se inconformó en contra del acuerdo de terminación de queja dictado por esa Comisión a su digno cargo, el 21 de febrero de 2011 en el expediente CEDH/17/2010.

Lo anterior, en virtud de que del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente se advierte que los argumentos vertidos en el punto primero, en donde manifestó que impugna el acuerdo por estar firmado por usted, pues tiene presentadas quejas en su contra y ello no resulta ético, es infundado porque dicha circunstancia no impide que usted cumpla con sus facultades legales conforme lo disponen los artículos 51 último párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas.

Por lo que se refiere al segundo, tercero, cuarto y quinto agravio en los que expresó que en el informe de la autoridad se lee "Recibí 11/10/2010 12:20 P.M. [Redacted]" y no conoce a esa persona por lo que es falso, que es posible que el acta de notificación del 11 de octubre de 2010 se notificara en un domicilio diferente al suyo y la firma de recepción sea falsa, lo que debe investigarse penalmente, que en el informe de la autoridad se refiere que él duplicó o triplicó documentos para hacer pensar que presentaba muchas pruebas en su descargo y "que se citó que se le requirió para que manifestara cuál era la vía que utilizaba para ejercitar la acción correspondiente, pero también se le dijo que el 14 de septiembre de 2009 su demanda se había remitido al Juzgado Segundo del Ramo Civil en la Capital, entonces jamás fue notificado de esa demanda a pesar de haber señalado domicilio para ello"; estos argumentos son infundados, además no fueron materia del expediente de queja CEDH/17/2010, aunado a que implican cuestiones jurisdiccionales, al ser valoraciones realizadas por el juez que conoce del asunto, que en su caso, pudo combatir a través de los medios de defensa procedentes.

Con relación a los agravios sexto y séptimo en los que indicó que no se realizó un estudio adecuado de su queja porque usted y el Quinto Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas carecen de vocación, espíritu de servicio, sensibilidad, ética, compromiso social, seriedad y respeto a sus labores y que un ejemplo de lo citado es que cuando solicitó copias, éstas le fueron negadas, dichos argumentos son infundados ya que en la resolución se invocan los fundamentos que la sustentan, por lo que dicha determinación se encuentra fundamentada en los artículos 55 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y de su Reglamento Interno, respectivamente.



No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el 15 de febrero de 2010, la licenciada María del Rosario Betancourt Salas, Coordinadora General de Visitadurías y Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas le indicó al recurrente que el expediente CEDH/417/2010 estaba a su disposición, para su consulta, en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

Por lo manifestado, este Organismo Nacional concluyó que el acuerdo de terminación de queja que formuló el 21 de febrero de 2011 esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas en el expediente CEDH/417/2010, fue apegado a derecho y en consecuencia es procedente desestimar el recurso promovido, con fundamento en lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, último párrafo, y 65, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En otro particular, le reitero las muestras de mi distinguida consideración.

Dr.

Atentamente
El Primer Visitador General

Dr.

En este contexto tenemos que al ser examinada la solicitud, respuesta, agravios y contestación fundada y motivada en conjunto con los documentos que exhibe el Sujeto Obligado, se desprende que es factible la inexistencia del domicilio de la C. [REDACTED], dentro de su expediente, máxime cuando del escrito de recurso de impugnación se menciona que la Licenciada [REDACTED], Coordinadora de Visitadurías y Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas le indicó al recurrente que el expediente CEDH/417/2010 estaba a su disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; lo cual para este Órgano Garante refleja disponibilidad del Sujeto Obligado y transparenta sus acciones a través de dejar ver el expediente al ciudadano.

Ahora bien bajo lo dispuesto y toda vez que esta Comisión tiene como misión proteger y garantizar el acceso a la información pública a los ciudadanos es menester precisar que del oficio número 52266 relativo a la conclusión del recurso de impugnación, de fecha 18 de agosto del 2011,

dirigido al Dr. [REDACTED] por el Primer Visitador General DR. [REDACTED] menciona que el 15 de febrero del 2010 la Lic. [REDACTED], Coordinadora General de Visitadurías y Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le indicó al recurrente que el expediente CEDEH/417/2010 estaba a su disposición en las oficinas de Derechos Humanos de Zacatecas, y como el recurrente forma parte en el procedimiento y en aras de la máxima publicidad esta Comisión cree pertinente que una vez más se conceda la consulta física del expediente marcado con el número CDEH/417/2010 para efecto de proteger el derecho a la información del ciudadano; lo anterior en términos del artículo 85 de la Ley de la Materia que dice:

"ARTÍCULO 85.- Los solicitantes tendrán un plazo de sesenta días naturales después de que se les notifique la resolución de acceso a la información pública para disponer de ella, en el caso de que la misma vaya a ser entregada de manera física, ya sea a través de copias simples, certificadas, medios magnéticos; o se le haya permitido la consulta física. Para ello, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los solicitantes deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado."

Asimismo, para llevar a cabo la consulta física del expediente multicitado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señalará la hora y fecha (dentro del plazo establecido en el artículo precitado) en que se dará cita el recurrente en dicha Comisión para llevar a cabo la consulta y nombrará a una persona de su cargo para que guíe al recurrente en la búsqueda de la información requerida, así como para vigilar el resguardo de otros diversos documentos; igualmente se le hará saber al ciudadano de la responsabilidad que le recae sobre cualquier detrimento de alguno de los documentos proporcionados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I, II, III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, XIII, XIV, XV, XXII inciso e) IV y V, 6, 7, 8, 9, 11 fracciones IV, XV y XVII, 69, 81, 110, 111 fracción IV, 112, 114, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 fracción I y 130, 134; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II,

III,IV, 67; y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, a su solicitud de información, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la decisión del Sujeto Obligado y se ordena la **consulta física** del expediente CEDH-417-2010 para que el ciudadano se cerciore que la información solicitada no existe en dicho expediente; de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **DR. [REDACTED]**, un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que ponga a disposición del ciudadano la consulta física del expediente CEDH-417-2010.

CUARTO.- Se le concede a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA NOTIFICACIÓN DE LA CONSULTA FÍSICA AL CIUDADANO**; con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

QUINTO.- Igualmente se le hace saber al Sujeto Obligado que tendrá a disposición del ciudadano la consulta física del expediente multicitado por un plazo de sesenta días naturales después de la notificación de que el Sujeto Obligado le realice al recurrente para poner a disposición el citado archivo para su consulta, según lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Si transcurrido este plazo, el recurrente no acudiera a realizar la consulta física, el ciudadano tendría que hacer una nueva solicitud de información.

SEXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados, el **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y el **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).